

## **SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2004, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 5 de marzo de 1999.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** María Magdalena Peguero Leonardo.

**Abogados:** Licda. Isabel Santana Núñez y Dr. Ramón Abreu.

**Recurridos:** Lucas Leonardo y compartes.

**Abogados:** Dres. Luis Emilio Cordero Germán, Ángel Esteban Martínez Santiago y Bolívar Ledesma Shower.

### **CAMARA CIVIL**

#### ***Rechaza***

Audiencia pública del 13 de octubre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Peguero Leonardo, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula de identificación personal No. 14379, serie 28, domiciliado y residente en la casa No. 15 de la calle Santomé, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia No. 136/99, de fecha 5 de marzo de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 1999, suscrito por la Licda. Isabel Santana Núñez y el Dr. Ramón Abreu, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 1999, suscrito por los Dres. Luis Emilio Cordero Germán, Ángel Esteban Martínez Santiago y Bolívar Ledesma Shower, abogados de los recurridos Lucas Leonardo, Juan Peguero Leonardo y Dinorah María Peguero Leonardo;

Visto el auto dictado el 4 de octubre del 2004, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 12 de abril del 2000, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de inmueble y sus mejoras, incoada por Lucas Leonardo, Juan Peguero Leonardo y Dinorah Peguero Leonardo contra María Magdalena Peguero Leonardo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en sus atribuciones civiles, en fecha 13 de julio de 1998, la sentencia No. 162/98, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada y emplazada conforme a la ley; **Segundo:** Ordena, como al efecto ordenamos a persecución y diligencia de los señores Juan Peguero Leonardo, Lucas Leonardo y Dinorah María Peguero Leonardo, la partición del siguiente inmueble, Solar No. 15 de la calle Santomé, con una extensión superficial de 555.77 Mts<sup>2</sup>., así como sus mejoras consistentes en dos (2) casas de blocks, techadas de zinc, y una construcción de dos niveles, techada de hormigón armado, limitada al Norte, Teresa Pache; al Sur, por Francisco Pache; al Este, por Ramón Pache, y al Oeste, calle Santomé;

**Tercero:** Designar, como al efecto designamos al Lic. Pedro Pillier Reyes, abogado Notario Público, de los del Número de este Municipio de Higüey, para que en esta calidad, tenga lugar, por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **Cuarto:** Que debe designar, como al efecto designamos a la Arq. Juana Sánchez, perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, y visite el inmueble dependiente de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor e informe si este inmueble puede ser vendido cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique el lote más ventajoso, con indicación del precio para la venta en pública subasta de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuera de derecho; **Quinto:** Designa como al efecto designamos al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, Juez Comisario;

**Sexto:** Compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara la nulidad absoluta del recurso en especie por los motivos apuntados; **Segundo:** Condena a la intimante al pago de la costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Carlos Manuel Báez, quien afirma haberlas avanzado por su cuenta”; Considerando, que la recurrente alega en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en apoyo de su primer y segundo medios, que se reúnen para su fallo por su relación, la recurrente alega en síntesis, que ante la Corte a-qua, los recurridos presentaron conclusiones eclécticas, puesto que plantearon una excepción de nulidad y también conclusiones al fondo; que por su parte, la recurrente formuló asimismo conclusiones al fondo, limitándose la Corte a-qua a pronunciar la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, sin especificar en su decisión cuales fueron los agravios que se le ocasionó a los intimados, hoy recurridos, puesto que el acto de apelación impugnado fue recibido por una persona que tenía calidad, que fue recibida por los recurridos ya que constituyeron abogado, dieron avenir y se defendieron; que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido de manera constante que no hay nulidad sin agravio en un proceso que se ha desarrollado contradictoriamente y se ejerció plenamente el derecho de defensa; que la Corte no podía basar su fallo sobre uno sólo de los aspectos que le fueron sometidos, constituyendo en cierta forma una violación del derecho de defensa; que la sentencia recurrida carece de base legal porque adolece de una motivación insuficiente que impide a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control para determinar si la ley ha sido observada;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 13 de julio de 1998, en cuya virtud se ordenó la partición del Solar No. 15 de la calle Santomé, de la ciudad de Higüey, y sus mejoras, a diligencia de los hoy recurridos, fue interpuesto un recurso de apelación mediante el acto No. 460/98 del 10 de septiembre de 1998 por la hoy recurrente; que en la audiencia celebrada en dicha Corte, la intimante solicitó la revocación de la sentencia apelada por haberse violado los procedimientos establecidos por la ley que rige la materia, y un plazo para el depósito de documentos; y los intimados, la nulidad del acto de apelación citado, y en cuanto al fondo, que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida; que de la documentación que obra en el expediente se desprende que el acto contentivo del recurso de apelación fue notificado en el domicilio de los abogados de la parte intimada usados por ésta en la jurisdicción de primer grado; y recibido por una compañera de la oficina de dichos abogados; que los intimados constituyeron nuevos abogados para postular por ellos en el tribunal de alzada, los que solicitaron formalmente, como se expresó, la nulidad del referido acto de apelación, alegando la violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil por haber sido notificado en el estudio profesional de sus antiguos abogados; que el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil establece que lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del mismo Código, se observan a pena de nulidad, por lo que todo acto de apelación o emplazamiento debe notificarse a la misma persona o en su domicilio, por constituir actos de emplazamiento; que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la irregularidad haya o no causado agravio a la parte que la invoca, pudiendo ser declarada de oficio cuando tienen carácter de orden público, sin examen al fondo,

Considerando que, en efecto, las irregularidades observadas en el acto de apelación de que se trata, violan el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil en cuya virtud el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley, y deberá ser notificado en la persona o en su domicilio, a pena de nulidad; que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, y su inobservancia es sancionada expresamente por la aludida disposición legal con la nulidad del recurso; que tales formalidades, están previstas en los artículos 68 y 69 del aludido Código, y de acuerdo con el primero de dichas disposiciones, si no se encontrare en el domicilio la persona notificada, ni a ningún pariente, empleado, sirviente o vecino, quien en este último caso debe firmar el acto, y en caso contrario, entregar copia al síndico municipal o quien haga sus veces; que estas nulidades son pronunciadas expresamente por el artículo 70 el Código de Procedimiento Civil, lo que hace inaplicable el artículo 1030 del aludido Código, a cuyo tenor, “Ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley”, por lo que es indudable que el aludido acto de apelación No. 460/98, notificado el 10 de septiembre de 1998 por el alguacil Ecolástico Paniagua de los Santos, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia a requerimiento de la intimante fue hecho en forma irregular en razón de no haberse cumplido, por el alguacil actuante, las formalidades previstas en los señalados artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la máxima “no hay nulidad sin agravio” consagrada en el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden

público, tiene por finalidad esencial el de evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso, no respecto de aquellas expresamente sancionadas por la ley con la nulidad del acto, como ocurre con los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que cuando la Corte de Apelación es apoderada de un recurso, puede declarar la apelación inadmisibles por tardía, o por falta de interés o anular el acto de apelación por vicio de forma, como ocurrió en la especie; que, en efecto, como quedó expresado en uno de sus considerandos, la Corte acogió la excepción de nulidad por vicio de forma propuesta por los recurridos sin examinar el fondo del recurso de apelación del que estaba apoderada, por lo que actuó con apego a la ley; que, para justificar su fallo tomó en consideración todos los elementos de prueba aportados al debate dando motivos precisos, suficientes y pertinentes, lo que permitió a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación ejercer su poder de verificar que, en la especie, la Corte hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar por improcedentes, los medios primero y segundo;

Considerando, que en su tercer y cuarto medios de casación que se reúnen para su fallo por convenir así a la solución del caso, la recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y violación del derecho de defensa, cuando no le reconoce méritos a las demás conclusiones que le fueron formuladas, máxime cuando quedó cubierta la supuesta irregularidad alegada por los recurridos al formular sus conclusiones al fondo, de las que quedó apoderada; que no obstante ello, fue declarado nulo el acto introductorio del recurso de apelación con lo que la Corte violó asimismo el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que los motivos expuestos precedentemente por la Corte a-qua al comprobar, por el examen del acto contentivo del recurso de apelación notificado por la hoy recurrente, las nulidades de forma contenidas en el mismo, causantes de la inadmisibilidad del recurso de apelación, que eximen a la Corte a-qua como se expresó, de todo examen al fondo, son suficientes para desestimar por improcedentes, el tercer y cuarto medios de casación, por tratarse de medios de fondo cuyo conocimiento, en el caso de la especie no procede, por lo que deben ser rechazados los medios tercero y cuarto, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Peguero Leonardo, contra la sentencia No. 136/99 del 5 de marzo de 1999 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Luis Emilio Cordero Germán, Angel Esteban Martínez S. y Bolívar Ledesma Shower, abogados de los recurridos, por haberlos avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de octubre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)